



### Número de expediente:

RR/1489/2023



### Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano  
Sostenible del Municipio de Monterrey,  
Nuevo León



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Información relacionada con licencias de construcción de proyectos de edificación vertical, comercial, corporativos, hoteleros y/o de uso mixto e industriales.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La clasificación de información y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Proporcionó un documento que presuntamente contiene información relacionada con lo solicitado.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 24 de enero de 2024.

Se **modifica**, a fin de que el sujeto obligado proporcione al particular la información solicitada, y realice el acuerdo de confidencialidad y confirmación correspondiente.

Recurso de Revisión número: **RR/1489/2023**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León**  
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de las constancias que integran el expediente **RR/1489/2023**, donde se **modifica** la respuesta, a fin de que el sujeto obligado realice la búsqueda de la información y la entregue al particular, y realice el acuerdo de clasificación y confirmación correspondiente, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Secretaría.</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León

<ul style="list-style-type: none"><li>-La Particular.</li><li>-La promovente.</li><li>-La parte que promueve.</li><li>-La parte actora.</li></ul>	La recurrente.
---	----------------

**Vistos:** el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 30 de agosto de 2023, la recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** El 12 de septiembre de 2023, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del particular

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 12 de septiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta.

**CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión.** El 19 de septiembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1489/2023**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 03 de octubre del presente año, se tuvo a la autoridad responsable por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**SEXTO. Vista a la Particular.** En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el

expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que la recurrente acudiera a realizar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** En el acuerdo de fecha 09 de octubre de 2023, se señaló las 13:00horas del día 17 de octubre del año en cita, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprenden.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 17 de octubre de 2023, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** El 19 de enero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción, poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto pues, ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.**”

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de lo manifestado en la solicitud de información, lo referido en el escrito de recurso, y lo señalado por la autoridad en su informe, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Se solicita su colaboración a fin de obtener, en PDF de ser posible, información de las las alrededor de 600 licencias de construcción de proyectos de edificación vertical, comercial, corporativos, hoteleros y/o de uso mixto, e industriales, por supuesto, que están en proceso de dictaminarse o dictaminadas en 2023 en la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible (SEDUSO MTY) o los links a todos y cada uno de dichos expedientes para su consulta. Se piden, al menos, los siguientes datos de cada proyecto y su estatus: Nombre del proyecto, ubicación, descripción del*

<sup>1</sup>Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>.(Se consultó el 23 de enero de 2023).

*proyecto, m2 de construcción, m2 de terreno, empresa titular de la solicitud y demás datos generales.*

*O bien, nos proporcionen indicaciones detalladas de cómo acceder a esta información pública, de forma personal o presencial. Incluyo un enlace a fin de clarificar esta petición: <https://wp.infoobras.mx/2023/02/07/tenemos-la-mejor-intension-por-eso-venimos-a-dar-la-cara-brenda-sanchez-seduso-mty/> sic.*

## **B. Respuesta**

El sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud, lo realizó en los siguientes términos:

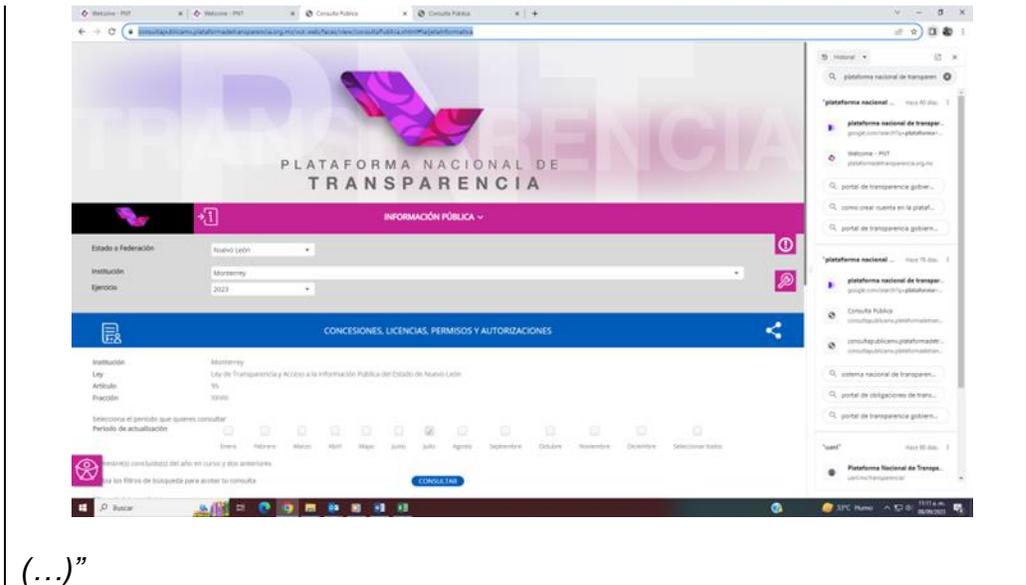
*“(...) Por tanto, una vez analizada la solicitud de información descrita en el Considerando Cuarto y en función de lo establecido en el análisis jurídico aquí expuesto, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado turnó la solicitud de mérito a fin de que realizara una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos físicos, como electrónicos de la información solicitada a las dependencias competentes, ya que por sus atribuciones y competencias conferidas dentro del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey pudieran contar con la información solicitada, la cuales informan lo siguiente:*

*La Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible informa lo siguiente:  
En respuesta a lo solicitado se pone a su disposición un archivo de Excel ya que no se cuenta con un pdf, el cual contiene la información de los diversos trámites que se encuentran en dictaminación y aun no han sido resueltos, mismos que contiene nombre del titular y/o proyecto, ubicación, descripción del proyecto, (aclarándose que con respecto de los metros cuadrados de construcción y metros cuadrados de terreno, no aparecen al estar todavía en dictaminación), también e incluye la denominación de la empresa titular de la solicitud y demás datos generales.*

*En cuanto a los tramites ya dictaminados y/o resueltas en 2023 en la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible (SEDUSO MTY) se comparte una liga en donde podrá consultar la autorización de los citados expedientes de manera directa; debiendo para ello entrar a la página:*

*[https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home?p\\_p\\_id=com\\_liferay\\_login\\_web\\_portlet\\_LoginPortlet&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_state\\_rcv=1](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home?p_p_id=com_liferay_login_web_portlet_LoginPortlet&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_state_rcv=1)*

*Para ingresar deberá seleccionar el Estado de Nuevo León, enseguida el Municipio de Monterrey, Nuevo León, y dar click en el ícono Concesiones, Licencias y Permisos, y por último seleccionar el ejercicio del año 2023. Se inserta imagen para facilitar la búsqueda.*



### C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

#### (a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es: ***“La clasificación de información y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”***. Siendo estos los **actos recurridos** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones I y VIII, del artículo 168, de la Ley que nos rige<sup>2</sup>.

#### (b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad el particular señaló básicamente que el documento de Excel que se le compartió no contiene la información acerca de la ubicación, calle, número y colonia.

Y, por otro lado, el enlace que proporcionan no funciona [https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home?p\\_p\\_id=com\\_liferay\\_login\\_web\\_portlet\\_LoginPortlet&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_state\\_rcv=1](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home?p_p_id=com_liferay_login_web_portlet_LoginPortlet&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_state_rcv=1).

Atendiendo que el particular únicamente se inconforma respecto a que la información que se le otorgó no contiene los datos referentes a la ubicación, calle, número y colonia, se puede presumir que se encuentra satisfecho con la información que le fue entregada en el documento de Excel, adjunto a la respuesta, con excepción de los datos antes precisados.

Sirve de sustento legal a lo anterior, el criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene como rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS**<sup>3</sup>.

En ese sentido, el estudio de la presente resolución se abocará a estudiar los argumentos referentes a información inaccesible, en lo que corresponde a la liga electrónica proporcionada en la respuesta; y a la clasificación de información, en relación a los datos de ubicación, calle, número y colonia, tanto de personas físicas como de personas morales.

### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en el archivo electrónico de la solicitud de información con número de folio que se identifica en las constancias del expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

---

<sup>2</sup>Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: (...) I. La clasificación de la información; (...) VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; (...)"

<sup>3</sup>Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>. (Consultada el 23 de enero de 2024).

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

#### **(d) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada, no obstante de encontrarse debidamente notificado, según se advierte de las constancias que obran en el expediente.

#### **(e) Alegatos**

El particular fue omiso en expresar los alegatos de su intención.

#### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo emitido el 03 de octubre de 2023, al sujeto obligado se le tuvo rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

#### **a) Defensas**

- Que respecto al acto recurrido señalado por el particular, la Unidad de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Monterrey, giró oficio a la Secretaría de Desarrollo urbano sostenible de esa municipalidad, por ser el área competente que conforme a sus atribuciones y facultades dio contestación a la

información requerida por el particular, en consecuencia, informó lo siguiente:  
(...)

En atención a lo anterior, se tiene a bien informar que el suscrito enlace, a través de correo electrónico de fecha 21 de septiembre del año en curso, en atención a la solicitud del interesado, remitió de nueva cuenta el archivo de Excel incluyendo la información solicitada, y de la que ahora se duele el recurrente; es decir, la relacionada con "información acerca de los siguientes datos de Ubicación: calle, N° y colonia". Siendo esto debidamente notificado al correo electrónico proporcionado por el particular en la solicitud 192749923000892 de referencia, y de lo cual se adjunta de nuevo una copia para el presente recurso de revisión, lo que antecede en cumplimiento a lo solicitado.

Así mismo, en cuanto al segundo punto de agravio, se comunica que la liga electrónica proporcionada:

[https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home?p\\_p\\_id=com\\_life\\_ray\\_login\\_web\\_portlet\\_LoginPortlet&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_state\\_r\\_CV=1](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home?p_p_id=com_life_ray_login_web_portlet_LoginPortlet&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_state_r_CV=1)

Al respecto, se tiene a bien informar que la misma funciona de manera normal, (agregando imagen de prueba).

Asimismo, mencionó que, si por alguna situación tecnológica, no funciona en su ordenador o celular, se le sugiere realizar la siguiente búsqueda en el portal de navegación de su preferencia:

1. Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Que, respecto a los resultados que le brinde la búsqueda seleccionará:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

3. La cual presenta la misma información de la liga que se le otorgó en la solicitud 192749923000892 de origen.
4. Bajo ese entendido, se deberá seleccionar el ícono de "Información Pública". Para luego seleccionar el "Estado de Nuevo León", y se despliega un apartado denominado "Institución" posteriormente se selecciona el sujeto obligado "Monterrey", y con ello se abren diversos iconos de los cuales específicamente dará clic en el rubro con la opción de "Concesiones, Licencias y Permisos y Autorizaciones", después

situarse en la leyenda "Periodo de actualización" y seleccionar los meses que desea consultar del ejercicio 2023 de su interés, y finalmente dar clic en la opción "Consultar". Adicionalmente si desea descargar la información se da otro clic en el botón "Descargar".

- Por lo antes expuesto, la autoridad concluye que, lo requerido por el recurrente a esa autoridad, se encuentra debidamente otorgado, como se observa de la actual contestación, pues tomando en consideración las precisiones expuestas y referente al acto que se recurre, este sujeto obligado está otorgando la información inherente en el presente medio de impugnación, por lo que la esfera jurídica del particular en origen no es transgredida.
- Además que, no queda lugar a duda que se cumple con el propósito buscado por la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual consiste que los recurrentes obtengan la información pública en posesión de los sujetos obligados, por lo que en consecuencia resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto, motivo por el cual deben ser infundadas las causales de procedencia propuestas consistentes en la previstas en el artículo 168, fracciones I y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

#### **b) Pruebas del sujeto obligado**

1. Nombramiento PM-NM-19/2021;
2. Oficio U.T. 825/2023;
3. Oficio SEP-R-001/2023;
4. Oficio SEP-007/2023;
5. Oficio C.M.D.T. 124/2023;
6. Acuerdo de admisión de recurso de revisión del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
7. Acuse de correo electrónico; y
8. Documento de Excel (grabado en CD por esta ponencia)

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León,

aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerle esta última en su artículo 175 fracción V.

### c) Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

### E. Análisis y estudio de fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en el expediente. Esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”** se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información de la recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme, el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: ***“la clasificación de la información y la entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.”***

El sujeto obligado, al rendir el informe justificado señaló que realizó una nueva búsqueda y en un nuevo archivo Excel proporcionó los datos

referentes a la calle, número y colonia. Asimismo, otorgó las instrucciones a seguir dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde el particular puede consultar la información requerida.

Pues bien, de los antecedentes y manifestaciones realizadas por las partes, se tiene, en resumen, que el sujeto obligado dentro de su respuesta señaló que la información acompañada dentro su contestación en formato Excel, es la que corresponde a los diversos trámites que se encuentran en dictaminación y aún no han sido resueltos, para luego en su informe justificado proporcionar un nuevo documento Excel, donde se puede obtener la calle, número y colonia de las licencias de construcción solicitadas.

Asimismo, en cuanto a los trámites ya dictaminados en el año 2023 por la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del municipio, la autoridad compartió una liga electrónica donde el solicitante puede consultar la información, para luego, en el informe justificado, señalar los pasos a seguir dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se puede consultar la información antes mencionada.

Expuesto lo anterior, esta Ponencia Instructora procederá a realizar, en primer término, el estudio de la respuesta relacionada con la causal de procedencia consistente en: ***la entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.*** Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE**

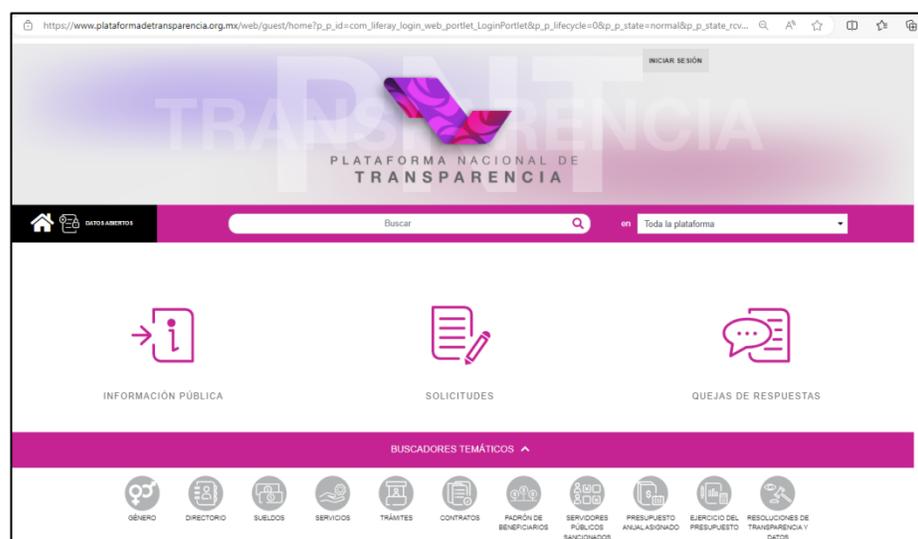
***VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.<sup>4</sup> y EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.<sup>5</sup>***

Al respecto, dentro de la inconformidad del particular, se desprende que este señala que el enlace electrónico que le fue proporcionado en la respuesta no funciona.

En ese sentido, resulta importante comprobar la información que arroja la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta:

[https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home?p\\_p\\_id=com\\_liferay\\_login\\_web\\_portlet\\_LoginPortlet&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_state\\_rcv=1](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home?p_p_id=com_liferay_login_web_portlet_LoginPortlet&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_state_rcv=1)

Una vez que se ingresó a la página electrónica en el portal web, se obtiene que redirige a la Plataforma Nacional de Transparencia, como se observa a continuación:



<sup>4</sup> Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>. (Consultada el 23 de enero de 2024).

<sup>5</sup> Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>. (Consultada el 23 de enero de 2024).

De lo anterior, se puede concluir que la respuesta que pretende otorgar el sujeto obligado mediante ese enlace electrónico no cumple con las características que debe contener el acceso a la información a través del internet, establecidas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que refiere:

*“**Artículo 155.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”*

Así pues, cuando la información se encuentre a disposición de los particulares en Internet, se establece como una obligación para las autoridades que precisen la fuente, el lugar o la forma en que se puede consultar la documentación, es así que el sujeto obligado debe proporcionar el lugar preciso donde se encuentra la información requerida por la particular, es decir, la dirección electrónica completa y directa.

Situación por la cual, esta Ponencia considera que la autoridad debió entregar el documento o la dirección electrónica que, inexcusablemente, debe dirigir al particular al sitio preciso donde se encuentre publicada la información de su interés.

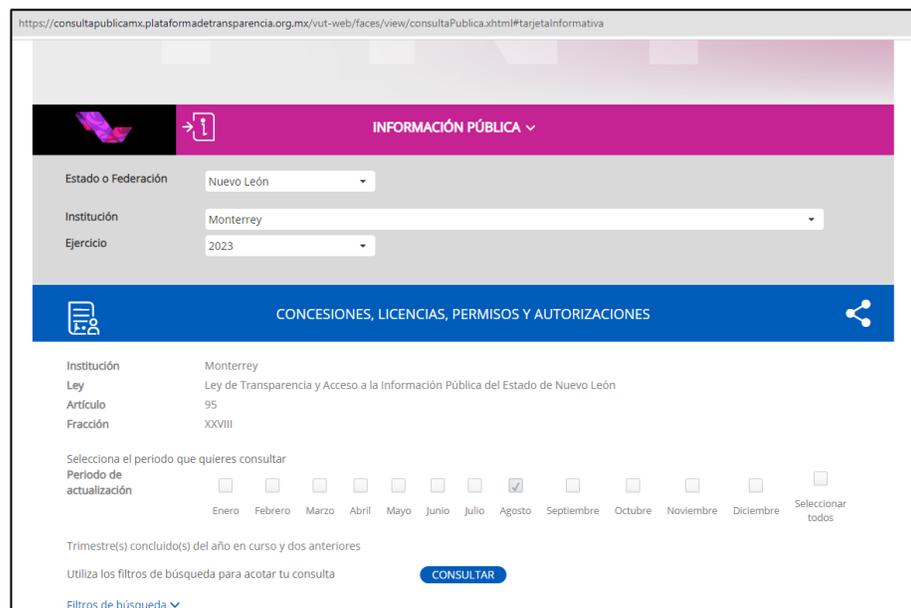
Luego, la autoridad, atendiendo a las manifestaciones de agravio, en el sentido de que la liga proporcionada resulta inaccesible, en su informe justificado procedió a orientar al particular con una serie de pasos a seguir para buscar la información que pretendió entregar a través del enlace electrónico, siendo preciso detallar cada uno de los pasos como a continuación se describen.

Bajo ese contexto, refiere que debe ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia, y que, del resultado de la búsqueda seleccionara la página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Hecho lo anterior, deberá realizar lo siguiente:

1. Seleccionar el ícono de "Información Pública";
2. Seleccionar el "Estado de Nuevo León", y se despliega un apartado denominado "Institución" posteriormente se selecciona el sujeto obligado "Monterrey";
3. Realizado esto, se abren diversos iconos de los cuales específicamente dará clic en el rubro con la opción de "Concesiones, Licencias y Permisos y Autorizaciones";
4. Después situarse en la leyenda "Periodo de actualización" y seleccionar los meses que desea consultar del ejercicio 2023 de su interés, y finalmente dar clic en la opción "Consultar";
5. Adicionalmente si desea descargar la información se da otro clic en el botón "Descargar";

Como resultado de anterior, arribamos a lo que se ilustra en la imagen siguiente:



https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#targetinformativa

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Nuevo León

Institución: Monterrey

Ejercicio: 2023

CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Institución	Monterrey
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León
Artículo	95
Fracción	XXVIII

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización

Enero  Febrero  Marzo  Abril  Mayo  Junio  Julio  Agosto  Septiembre  Octubre  Noviembre  Diciembre  Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y dos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Siguiendo con la secuela de orientación, esta Ponencia procedió a realizar la búsqueda de la información en los documentos arrojados; obteniendo como resultado la identificación de las licencias de construcción otorgadas por el municipio, además de que dentro del formato Excel que arroja el sistema de la PNT, se pueden visualizar la identificación de la calle,

número y colonia, de los permisos de construcción, que corresponden a los tramites ya dictaminados en el año 2023, por la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del municipio.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de Gobierno del Estado de Nuevo León, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, con fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR<sup>6</sup>.”**

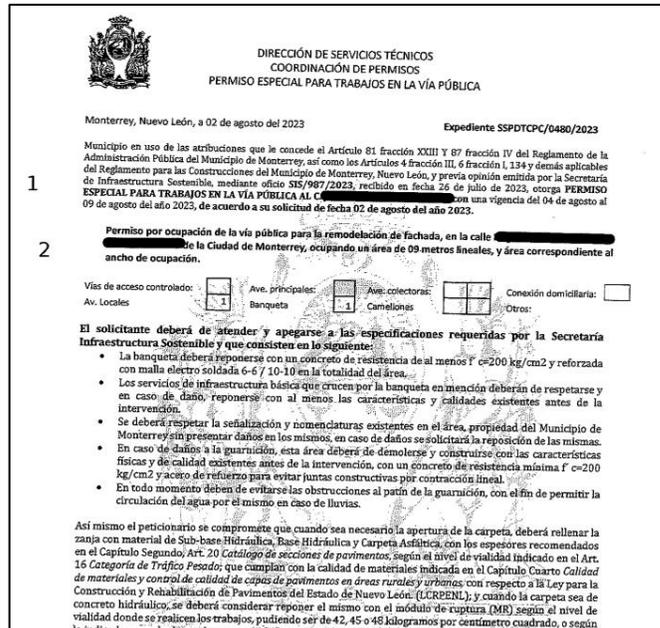
Por lo anterior, se considera correcto el actuar del sujeto obligado al orientar al particular con los pasos a seguir para consultar la información solicitada consistente en las licencias solicitadas.

Ahora bien, una vez que se analiza el contenido de la información que se encuentra en el apartado de "Concesiones, Licencias y Permisos y Autorizaciones" dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, se puede advertir una columna que indica la leyenda *“Hipervínculo Al Contrato,*

---

<sup>6</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 23 de enero de 2024).

Convenio, Permiso, Licencia O Concesión”, donde después de consultar diversos permisos de construcción, la información referente a la ubicación del domicilio de personas físicas como la calle, número y colonia, así como el nombre, se encuentra testada. Como ejemplo se inserta la siguiente imagen.



**DIRECCIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS  
COORDINACIÓN DE PERMISOS  
PERMISO ESPECIAL PARA TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA**

Monterrey, Nuevo León, a 02 de agosto del 2023 Expediente SSPOTCPC/0480/2023

Municipio en uso de las atribuciones que le concede el Artículo 81 fracción XXIII Y 87 fracción IV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, así como los Artículos 4 fracción III, 6 fracción I, 134 y demás aplicables del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, Nuevo León, y previa opinión emitida por la Secretaría de Infraestructura Sostenible, mediante oficio SIS/987/2023, recibido en fecha 26 de julio de 2023, otorga PERMISO ESPECIAL PARA TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA AL C. [REDACTED] con una vigencia del 04 de agosto al 09 de agosto del año 2023, de acuerdo a su solicitud de fecha 02 de agosto del año 2023.

**1** Municipio en uso de las atribuciones que le concede el Artículo 81 fracción XXIII Y 87 fracción IV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, así como los Artículos 4 fracción III, 6 fracción I, 134 y demás aplicables del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, Nuevo León, y previa opinión emitida por la Secretaría de Infraestructura Sostenible, mediante oficio SIS/987/2023, recibido en fecha 26 de julio de 2023, otorga PERMISO ESPECIAL PARA TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA AL C. [REDACTED] con una vigencia del 04 de agosto al 09 de agosto del año 2023, de acuerdo a su solicitud de fecha 02 de agosto del año 2023.

**2** Permiso por ocupación de la vía pública para la remodelación de fachada, en la calle [REDACTED] de la Ciudad de Monterrey, ocupando un área de 09 metros lineales, y área correspondiente al ancho de ocupación.

Vías de acceso controlado:  Av. Locales  Ave. Principales  Ave. Colectoras  Conexión domiciliaria:   
Banqueta  Camellones  Otros:

**El solicitante deberá atender y apearse a las especificaciones requeridas por la Secretaría de Infraestructura Sostenible y que consisten en lo siguientes:**

- La banqueta deberá reponerse con un concreto de resistencia de al menos  $f'c=200$  kg/cm<sup>2</sup> y reforzada con malla electro soldada 6-6 / 10-10 en la totalidad del área.
- Los servicios de infraestructura básica que crucen por la banqueta en mención deberán de respetarse y en caso de daño, reponerse con al menos las características y calidades existentes antes de la intervención.
- Se deberá respetar la señalización y nomenclaturas existentes en el área, propiedad del Municipio de Monterrey sin presentar daños en los mismos, en caso de daños se solicitará la reposición de las mismas.
- En caso de daños a la guaración, esta área deberá de demolerse y construirse con las características físicas y de calidad existentes antes de la intervención, con un concreto de resistencia mínima  $f'c=200$  kg/cm<sup>2</sup> y aceto de refuerzo para evitar juntas constructivas por contracción lineal.
- En todo momento deberá de evitarse las obstrucciones al pathn de la guaración, con el fin de permitir la circulación del agua por el mismo en caso de lluvias.

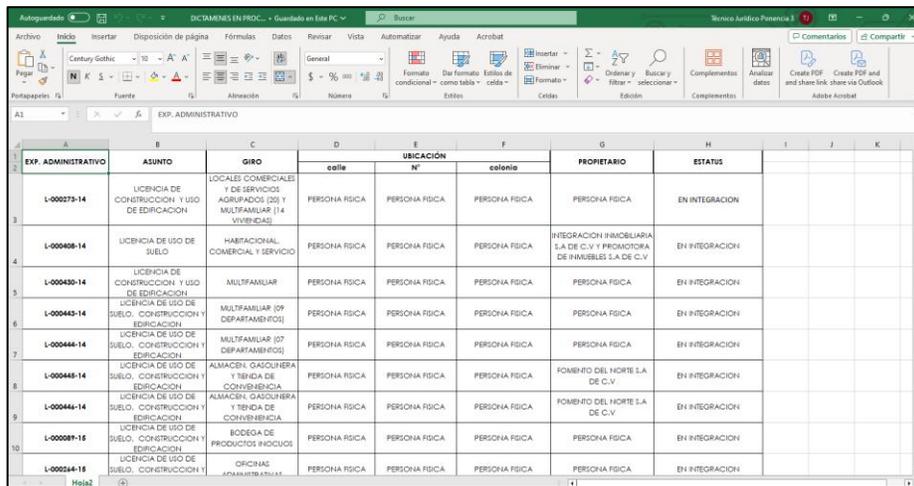
Así mismo el peticionario se compromete que cuando sea necesario la apertura de la carpeta, deberá rellenar la zanja con material de Sub-base Hidráulica, Base Hidráulica y Carpeta Asfáltica, con los espesores recomendados en el Capítulo Segundo, Art. 20 Catálogo de secciones de pavimentos, según el nivel de vialidad indicado en el Art. 16 Categoría de Tráfico Pesado; que cumplan con la calidad de materiales indicada en el Capítulo Cuarto Calidad de materiales y control de calidad de capas de pavimentos en áreas rurales y urbanas; con respecto a la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León (LCRPENL); y cuando la carpeta sea de concreto hidráulico, se deberá considerar reponer el mismo con el módulo de ruptura (MR) según el nivel de vialidad donde se realicen los trabajos, pudiendo ser de 42, 45 o 48 kilogramos por centímetro cuadrado, o según lo indicado en el Capítulo Quinto, Art. 16 Catálogo de secciones de pavimentos, según el nivel de vialidad indicado en el Art. 16 Categoría de Tráfico Pesado.

En virtud de lo anterior, si bien, el sujeto obligado otorga el acceso a la información a través de las instrucciones dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, también lo es, que al consultar la documentación, la misma se encuentra testada, por lo que resulta necesario analizar la naturaleza de la información, lo que se hará en párrafos más adelante, ya que tiene relación con la causal de procedencia consistente en la clasificación de la información.

Siguiendo con el análisis de la respuesta del sujeto obligado, en cuanto a la ya referida causal de procedencia consistente en **“La clasificación de información”**. Se tiene que la autoridad, aduce que a través de su informe justificado envió nuevamente al particular el documento Excel con los datos faltantes (Calle, número y colonia de los permisos solicitados).

En ese sentido, es sustancial revisar la información con la que la autoridad pretende modificar su respuesta inicial, esto, a fin de verificar si el sujeto obligado garantiza el derecho humano de acceso a la información a favor del particular.

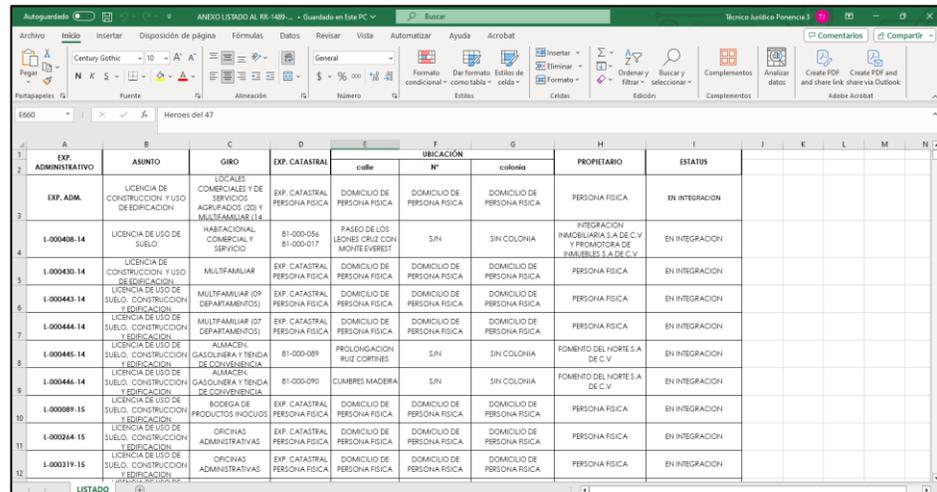
Primero, cabe recordar que inicialmente se entregó un documento de Excel con la información detallada de la forma en que se ilustra en la siguiente imagen:



EXP. ADMINISTRATIVO	ASUNTO	GISO	UBICACIÓN			PROPIETARIO	ESTATUS
			calle	N°	colonia		
L-000273-14	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y USO DE EDIFICACION	LOCALES COMERCIALES Y DE SERVICIOS AGRUPOADOS (SS) Y VIVIENDAS	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	EN INTEGRACION
L-000408-14	LICENCIA DE USO DE SUELO	HABITACIONAL, COMERCIAL Y SERVICIO	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	INTEGRACION INMOBILIARIA S.A DE C.V Y PROMOTORA DE INMUEBLES S.A DE C.V	EN INTEGRACION
L-000430-14	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y USO DE EDIFICACION	MULTIFAMILIAR	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	EN INTEGRACION
L-000443-14	LICENCIA DE USO DE SUELO, CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACION	MULTIFAMILIAR (09 DEPARTAMENTOS)	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	EN INTEGRACION
L-000444-14	LICENCIA DE USO DE SUELO, CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACION	MULTIFAMILIAR (07 DEPARTAMENTOS)	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	EN INTEGRACION
L-000445-14	LICENCIA DE USO DE SUELO, CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACION	ALMACEN, GASOLINERA Y TIENDA DE CONSERVACION	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	FOMENTO DEL NORTE S.A DE C.V	EN INTEGRACION
L-000446-14	LICENCIA DE USO DE SUELO, CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACION	ALMACEN, GASOLINERA Y TIENDA DE CONSERVACION	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	FOMENTO DEL NORTE S.A DE C.V	EN INTEGRACION
L-000081-15	LICENCIA DE USO DE SUELO, CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACION	BODEGA DE PRODUCTOS INOCUOS	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	EN INTEGRACION
L-000514-15	LICENCIA DE USO DE SUELO, CONSTRUCCIÓN Y	ORCINAS ADMINISTRATIVAS	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	EN INTEGRACION

Con respecto a la información en detalle, se tiene que el recurrente en sus argumentos de agravio menciona que el documento que se le compartió no contiene la información acerca de la ubicación, calle número y colonia (personas físicas y morales).

Por lo que atendiendo a dicho punto, y teniendo en mente que la autoridad presuntamente modificó el documento agregando la descripción de los puntos faltantes, es por lo que se estima pertinente traer a la vista a modo de ejemplo la captura de pantalla del documento actualizado por el sujeto obligado a través de su informe justificado:



#	A	B	C	D	E			H	I
					F				
	EXP. ADMINISTRATIVO	ASUNTO	GIRO	EXP. CATASTRAL	calle	N°	colonia	PROPIETARIO	ESTATUS
2	EXP. ADM.	LIENCIA DE CONSTRUCCION Y USO DE EDIFICACION	LOCALES COMERCIALES Y DE SERVICIOS AGRUPADOS (20) Y MULTIFAMILIAR (14)	EXP. CATASTRAL PERSONA FISICA	DOMICILIO DE PERSONA FISICA	DOMICILIO DE PERSONA FISICA	DOMICILIO DE PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	EN INTEGRACION
3	1.000408-14	LIENCIA DE USO DE SUELO	HABITACIONAL COMERCIAL Y SERVICIO	81-000-056 81-000-017	PASEO DE LOS LEONES CRUZ CON MONTEVERDE	SIN	SIN COLONIA	INTEGRACION INMOBILIARIA S.A DE CV Y PROMOTORA DE INMUEBLES S.A DE CV	EN INTEGRACION
4	1.000430-14	LIENCIA DE CONSTRUCCION Y USO DE EDIFICACION	MULTIFAMILIAR	EXP. CATASTRAL PERSONA FISICA	DOMICILIO DE PERSONA FISICA	DOMICILIO DE PERSONA FISICA	DOMICILIO DE PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	EN INTEGRACION
5	1.000443-14	LIENCIA DE USO DE SUELO CONSTRUCCION Y EDIFICACION	MULTIFAMILIAR (09 DEPARTAMENTOS)	EXP. CATASTRAL PERSONA FISICA	DOMICILIO DE PERSONA FISICA	DOMICILIO DE PERSONA FISICA	DOMICILIO DE PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	EN INTEGRACION
6	1.000444-14	LIENCIA DE USO DE SUELO CONSTRUCCION Y EDIFICACION	MULTIFAMILIAR (07 DEPARTAMENTOS)	EXP. CATASTRAL PERSONA FISICA	DOMICILIO DE PERSONA FISICA	DOMICILIO DE PERSONA FISICA	DOMICILIO DE PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	EN INTEGRACION
7	1.000445-14	LIENCIA DE USO DE SUELO CONSTRUCCION Y EDIFICACION	ALMACEN GASOLINERA Y TIENDA DE COLUVERBIA ALMACEN	81-000-089	PROLONGACION RUIZ CORTINES	SIN	SIN COLONIA	FOMENTO DEL NORTE S.A DE CV	EN INTEGRACION
8	1.000446-14	LIENCIA DE USO DE SUELO CONSTRUCCION Y EDIFICACION	GASOLINERA Y TIENDA DE COLUVERBIA	81-000-090	CUMBRES MACEDERA	SIN	SIN COLONIA	FOMENTO DEL NORTE S.A DE CV	EN INTEGRACION
9	1.000089-15	LIENCIA DE USO DE SUELO CONSTRUCCION Y EDIFICACION	BOVEDA DE PRODUCTOS INOCUOS	EXP. CATASTRAL PERSONA FISICA	DOMICILIO DE PERSONA FISICA	DOMICILIO DE PERSONA FISICA	DOMICILIO DE PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	EN INTEGRACION
10	1.000244-15	LIENCIA DE USO DE SUELO CONSTRUCCION Y EDIFICACION	OFICINAS ADMINISTRATIVAS	EXP. CATASTRAL PERSONA FISICA	DOMICILIO DE PERSONA FISICA	DOMICILIO DE PERSONA FISICA	DOMICILIO DE PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	EN INTEGRACION
11	1.000319-15	LIENCIA DE USO DE SUELO CONSTRUCCION Y EDIFICACION	OFICINAS ADMINISTRATIVAS	EXP. CATASTRAL PERSONA FISICA	DOMICILIO DE PERSONA FISICA	DOMICILIO DE PERSONA FISICA	DOMICILIO DE PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	EN INTEGRACION

Una vez que fueron visualizados minuciosamente los documentos de Excel, se observa que los datos de ubicación fueron omitidos bajo el rubro “persona física”, incluyéndose a todos los propietarios que cuentan con alguna licencia en trámite.

Consecuentemente, se desprende que el sujeto obligado modificó el acto, en virtud de que añadió a los datos de ubicación la descripción de la calle, número y colonia, siendo importante resaltar que esto fue únicamente respecto de los propietarios cuyo nombre es posible deducir son **personas morales**.

Por otro lado, se tiene que en cuanto a la columna de “ubicación” de los identificados como “personas físicas”, la autoridad continúa omisa en proporcionar la información, sin que de sus manifestaciones vertidas en la respuesta e informe justificado se desprenda que se pronuncie al respecto.

De ahí que esta Ponencia estima que la omisión de proporcionar dicha información deviene por una presunta clasificación de información; siendo ésta una causal de procedencia por la cual se admitió el recurso de revisión en estudio.

Expuesto lo anterior, resulta importante señalar que el sujeto obligado **testó** la información referente a calle, número y colonia de las licencias de construcción otorgadas a personas físicas y morales, de las consideradas como trámites ya dictaminados, y que se encuentran en la liga electrónica proporcionada

Mientras que **si otorgó** el acceso a la ubicación de la calle, número y colonia de las licencias de construcción otorgadas a personas morales de los trámites que se encuentran en dictaminación y aún no han sido resueltos; información acompañada en formato Excel dentro del informe justificado.

Ante tales circunstancias, se procede al análisis de la **clasificación de la información** en lo concerniente a los datos de ubicación de las “personas físicas y morales” para los trámites ya dictaminados. Y los datos de ubicación de las “personas físicas” para trámites que se encuentran en dictaminación y aún no han sido resueltos.

En atención a lo anterior, resulta importante dejar en claro que por **información confidencial** se entiende aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley, según lo dispone la fracción XXXII del artículo 3 de la Ley que rige la materia de transparencia.

Por otro lado, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley de la materia<sup>7</sup>, establece lo que se entiende como **datos personales**, para los efectos de la Ley de Transparencia, se entenderá por datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular,

---

<sup>7</sup>Página electrónica [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)(consultada el 23 de enero de 2024)

cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquélla que permita la identificación de la misma.

Asimismo, el numeral 141 de Ley de la materia, dispone que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

También, se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Igualmente, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Además, que la clasificación de la información como confidencial, por contener datos personales, debe ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en los numerales 125, 128, y 162, de la Ley de la materia.

En correlación con lo anterior, de acuerdo con los **Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León**<sup>8</sup>, específicamente el artículo trigésimo cuarto, establece que, se considera información confidencial:

---

<sup>8</sup>Página electrónica Lineamientos\_clasificacion\_versiones\_publicas\_reformados\_26\_10\_2020.pdf (cotai.org.mx) (consultada el 23 de enero de 2024).

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
  - II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
  - III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Con lo anterior en mente, cobra importancia indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en sus artículos 125 y 128<sup>9</sup>, señala en resumen, que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad, y que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información. Además, que la determinación debe ser confirmada, modificada o revocada por el Comité de Transparencia.

Por otro lado, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establece en sus

---

<sup>9</sup> Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General. Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

numerales 3 fracciones I, X y XII, así como en el artículo 4, que las áreas son las instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales.

Asimismo, por datos personales, se entiende cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Finalmente, la referida Ley, señala que será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Por su parte, el numeral 145, de la Ley que rige el actual asunto, dispone que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Dicho consentimiento podrá ser otorgado de manera personal o a través de un representante.

Por tanto, es preciso enfatizar que uno de los objetivos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, es garantizar la protección de los datos personales en posesión de las autoridades que son catalogadas como sujetos obligados.

Ahora bien, se tiene que el sujeto obligado al otorgar el acceso a la información cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia, según el formato correspondiente, se encuentra en el apartado de "Concesiones,

Licencias y Permisos y Autorizaciones", donde se puede advertir una columna que indica la leyenda "*Hipervínculo Al Contrato, Convenio, Permiso, Licencia O Concesión*", donde después de consultar diversos permisos de construcción, la información referente a la ubicación del domicilio como la calle, número y colonia donde se otorgó la licencia, se encuentra testada respecto de personas morales.

En ese sentido, resulta claro que los datos en cuestión fueron testados y calificados como confidenciales por la autoridad responsable, sin embargo, se estima que estos datos no tienen ese carácter por lo siguiente:

Al respecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia local en su artículo 3, fracción XVII, señala que como datos personales, se considera la numérica, alfabética, grafica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una **persona física** identificada o identificable, entre otras la relativa al origen étnico racial las características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, en correlación con esto el artículo 141 en la referida ley prescribe que la información confidencial corresponde a datos personales concernientes a una **persona física** identificada o identificable.

A su vez el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados señala como datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Además el artículo 3 la Ley de Datos Personales Estatal indica que se entiende como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica o alfabética, alfanumérica, grafica o fotográfica o cualquier otro formato. Se considera que una persona pueda ser identificable cuando su identidad pueda determinarse

directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos medios o actividades desproporcionadas

Con base a los preceptos legales que son aplicables al presente caso, a consideración de esta Ponencia el concepto de datos personales y confidencialidad de información, solo se pueden centrar a categorizar en **personas físicas** ya que las **normas especiales** que regulan y garantizan el derecho a la protección de datos personales prescriben puntualmente la protección de personas físicas identificadas o identificables.

Por lo tanto, en el presente caso, para esta Ponencia la ubicación de la calle, número y colonia donde se otorgaron permisos de construcción a diversas personas morales, no tienen el carácter de confidenciales, puesto que la ubicación de la licencia otorgada no hace identificable a una persona física de manera directa o indirecta.

No obstante lo anterior, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, pues en ciertos casos pudiera prescribirle una afectación, como revelar información fiscal, comercial, industrial, entre

otra, de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, en el caso particular no se afectaría alguno de los supuestos especiales que marca la Ley de la materia. Esto, porque se trata solo de un dato de ubicación de licencia de construcción otorgado a una persona moral, que no revelaría de ningún modo su patrimonio, alguna estrategia industrial, fiscal o plan de negocios que pudiera resultar útil para un competidor por comprender hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, entre otros. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 021/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene como rubro: ***Información de particulares. No basta que se haya entregado como confidencial a los sujetos obligados para tener dicho carácter<sup>10</sup>.***

Por lo tanto, no se advierten elementos que permitan confirmar o presumir que al revelar la ubicación de la calle, número y colonia de las licencias de construcción otorgadas a personas morales, se puede hacer identificable directa o indirectamente a una persona física, o bien, causarle algún perjuicio a los integrantes que forman parte de la sociedad.

Bajo ese acontecer, no resulta impedimento que el sujeto obligado pueda dar a conocer la información requerida por el particular, respecto de las personas morales, tanto de los trámites en dictaminación aun no resueltos, como los que ya se encuentren dictaminados y se haya entregado la licencia de construcción correspondiente.

Siguiendo con el estudio de la naturaleza de la información, se procederá al análisis de la información de la calle, número y colonia de las

---

<sup>10</sup> Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=confidencial> (consultada el día 23 de enero de 2024).

licencias de construcción otorgadas a las personas físicas, respecto de los trámites ya dictaminados y los trámites que se encuentran en dictaminación y aún no han sido resueltos.

Para comprender el proceso para que el municipio pueda otorgar una licencia de construcción, resulta necesario remitirnos al documento denominado *Proyecto Ejecutivo Arquitectónico o Licencia de Construcción*<sup>11</sup>, donde se puede consultar el diagrama de flujo y su fundamento, para la atención de ese trámite. Particularmente los siguientes puntos que se transcriben enseguida.

### **PROYECTO EJECUTIVO ARQUITECTÓNICO O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**

*7.10. El personal dictaminador recibe el expediente y realiza un análisis general de la información contenida en el proyecto.*

*7.11. El personal dictaminador, conforme recibe los pre dictámenes de Dirección de Proyectos Técnicos, y Dirección General para un Desarrollo Verde y el reporte de inspección de Dirección General de Control Regulatorio y Vigilancia, realiza una comparación entre las observaciones emitidas en los pre dictámenes y el análisis general previo para determinar si existe alguna discrepancia en la información o en las observaciones resultantes del análisis, o si existe un pre dictamen o reporte de inspección con respuesta negativa.*

*7.24. Si no existe alguna discrepancia en la información o un pre dictamen o reporte de inspección negativos, el personal dictaminador elabora el dictamen técnico y lo turna a la persona Responsable de la Coordinación de Uso de Suelo.*

*7.25. La persona Responsable de la Coordinación de Uso de Suelo revisa el dictamen técnico contra el expediente para corroborar que no existe discrepancia o faltantes en la información.*

*7.28. Si el dictamen técnico no requiere modificaciones, la persona Responsable de la Coordinación de Uso de Suelo firma el dictamen técnico y solicita al personal dictaminador que genere la orden de pago de trámite.*

---

<sup>11</sup> Página electrónica [https://www.monterrey.gob.mx/pdf/new/Procedimientos/Sedue/P\\_SDU\\_DEC\\_22\\_Proyecto\\_Ejecutivo\\_Arquitectonico\\_o\\_Licencia\\_de\\_Construccion.pdf](https://www.monterrey.gob.mx/pdf/new/Procedimientos/Sedue/P_SDU_DEC_22_Proyecto_Ejecutivo_Arquitectonico_o_Licencia_de_Construccion.pdf) (consultada el 23 de enero de 2024)

7.29. El personal dictaminador genera la orden de pago de trámite y lo turna con la persona Responsable de la Coordinación de Uso de Suelo.

7.30. La persona Responsable de la Coordinación de Uso de Suelo anexa el recibo de pago junto con el dictamen técnico y turna el documento a la persona titular de la Dirección para un Desarrollo Compacto.

7.31. La persona titular de la Dirección para un Desarrollo Compacto firma el dictamen técnico y turna el documento a la persona Responsable de la Coordinación de Uso de Suelo.

7.32. La persona Responsable de la Coordinación de Uso de Suelo recibe el dictamen técnico firmado y turna el documento al personal del área Jurídica para revisión.

7.33. El personal del área Jurídica revisa el dictamen técnico en cuestión de redacción y sustentos jurídicos.

7.35. Si no existen observaciones en el dictamen técnico, el personal del área Jurídica realiza el instructivo/acuerdo, antefirma y turna el documento a la persona Responsable de la Coordinación de Uso de Suelo.

7.36. La persona Responsable de la Coordinación de Uso de Suelo firma el instructivo/acuerdo y turna el documento a la persona titular de la Dirección para un Desarrollo Compacto.

7.37. La persona titular de la Dirección para un Desarrollo Compacto firma el instructivo/acuerdo y turna el documento a la persona titular de la Dirección General para un Desarrollo Integrado, Compacto y Eficiente.

7.38. La persona titular de la Dirección General para un Desarrollo Integrado, Compacto y Eficiente firma el instructivo/acuerdo y turna el documento a la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible.

7.39. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible firma el instructivo/acuerdo y turna el documento a la persona Responsable de la Coordinación de Uso de Suelo.

7.40. La persona Responsable de la Coordinación de Uso de Suelo recibe el instructivo/acuerdo firmados y turna al personal del área de entrega de documentos.

7.41. El personal del área de entrega de documentos notifica a la persona solicitante la resolución de su trámite.

*7.42. El personal del área de entrega de documentos entrega la orden de pago de trámite a persona solicitante.*

*7.43. La persona solicitante realiza el pago correspondiente en el área de caja y entrega su copia de recibo de pago al personal del área de entrega de documentos.*

*7.44. El personal del área de entrega de documentos entrega el permiso de Proyecto Ejecutivo Arquitectónico o Licencia de Construcción.*

Del flujo de información regulado en el *Proyecto Ejecutivo Arquitectónico o Licencia de Construcción*, se desprende que el personal dictaminador realiza un análisis general y de los pre dictámenes de diversas direcciones para determinar si existe alguna discrepancia en la información o en las observaciones resultantes del análisis, o si existe un pre dictamen o reporte de inspección con respuesta negativa.

Si no existiera alguna discrepancia en la información, el personal dictaminador elabora el dictamen técnico y lo turna a la persona Responsable de la Coordinación de Uso de Suelo, quien revisa el dictamen técnico contra el expediente para corroborar que no existe discrepancia o faltantes en la información. Si no hubiera alguna observación, el citado Coordinador firma el dictamen técnico y solicita al personal dictaminador que genere la orden de pago de trámite.

Ya que el personal dictaminador recibe la comunicación del Coordinación de Uso de Suelo, genera el recibo de pago y lo devuelve al Responsable de la Coordinación de Uso de Suelo, para que este a su vez, anexe el recibo junto con el dictamen técnico y lo turna a la Dirección para un Desarrollo Compacto.

Posteriormente, la persona titular de la Dirección para un Desarrollo Compacto firma el dictamen técnico y turna el documento a la persona Responsable de la Coordinación de Uso de Suelo, quien a su vez, envía el

dictamen técnico firmado al área Jurídica para revisión. Esta última área revisa el dictamen técnico en cuestión de redacción y sustentos jurídicos, y si no existen observaciones en el dictamen técnico, el personal realiza el instructivo/acuerdo, antefirma y envía el documento a la Coordinación de Uso de Suelo.

Luego, la Coordinación de Uso de Suelo firma el instructivo/acuerdo y turna el documento a la persona titular de la Dirección para un Desarrollo Compacto, esta última firma el instructivo/acuerdo y turna el documento a la Dirección General para un Desarrollo Integrado, Compacto y Eficiente, quien firma el instructivo/acuerdo y remite el documento a la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible.

Por último, la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible firma el instructivo/acuerdo y envía el documento a la Coordinación de Uso de Suelo, quien recibe y turna al personal del área de entrega de documentos para que notifique a la persona solicitante la resolución de su trámite y le entregue la orden de pago de su trámite, para que realice dicho pago y con su recibo correspondiente le pueda ser entregada la licencia de construcción.

Como conclusión, del flujo de información regulado en el Proyecto Ejecutivo Arquitectónico o Licencia de Construcción, se puede decir que el proceso de dictaminación termina con la revisión del dictamen técnico, su redacción y sustentos jurídicos, donde el área Jurídica, si no realiza observaciones, emite el instructivo/acuerdo y propone su antefirma, para luego, el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible proceda con la firma del instructivo/acuerdo de la licencia de construcción.

Bajo ese acontecer, resulta claro que el proceso de dictaminación, una vez pasado por diversas áreas, el departamento de Jurídico es quien realiza la última revisión y validación de información, quien realiza la antefirma del instructivo/acuerdo de la licencia de construcción. Situación que no conlleva a la autorización y expedición de la licencia de construcción, pues según el

flujo de información del trámite, quien autoriza la licencia en definitiva es el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible.

Por lo tanto, se deduce claramente que el hecho de que un trámite se encuentre dictaminado por las diversas áreas de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, no significa que se encuentre autorizada y otorgada la licencia de construcción, pues esta solo puede ser válida con la firma del titular de dicha Secretaría, de conformidad con el artículo 100, fracción V del Reglamento de la Administración Pública municipal de Monterrey.

Expuesto lo anterior, se procederá al estudio de las licencias en cuestión, sobre trámites ya dictaminados otorgados a personas físicas. Al respecto, se tiene que por licencia, de conformidad con el artículo 2, fracción XXIII del Reglamento para las Construcciones del municipio de Monterrey, Nuevo León<sup>12</sup>, se trata del acto administrativo mediante el cual, la autoridad resuelve la solicitud para las construcciones de las reguladas por la Ley y en el presente Reglamento.

Lo que se traduce como un acto administrativo que ejecuta el municipio de Monterrey, para conceder un permiso para aprovechar, ejecutar o generar riqueza a partir de esa autorización.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 3, fracción XLII de la Ley de la materia de transparencia, dispone que, las obligaciones de transparencia, corresponde a la información que por disposición legal los sujetos obligados deben publicar y actualizar en un portal de internet en los términos y condiciones previstas en la Ley

Por su parte, el artículo 96 del ordenamiento en cita, establece que los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y de los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra información, la contenida en la

---

<sup>12</sup> Página electrónica [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0008\\_0171933-0000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0171933-0000001.pdf) (consultada el día 23 de enero de 2024).

fracción VIII, referente a las **licencias de uso y construcción** otorgadas por los gobiernos municipales.

En ese sentido, resulta evidente que la solicitud de información tiene relación directa con las obligaciones específicas de transparencia contenidas en el artículo 96, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; por lo que para una mejor comprensión se estima relevante traer a la vista la tabla de aplicabilidad del aludido numeral, referente a las obligaciones comunes que le aplican al municipio de Monterrey, Nuevo León:



**Tabla de aplicabilidad del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.**

**Ayuntamientos.**  
**Sujeto obligado: Monterrey.**

Tabla de Aplicabilidad	
<b>Aplican</b>	I, II, III, V, VI, VIII, X, XI y XIII NUMERAL 2.
<b>No aplican</b>	IV y VII.

Luego entonces, es de advertirse que al municipio de Monterrey, Nuevo León, de acuerdo con la tabla en estudio, le aplica la fracción VIII, es decir, dicha autoridad se encuentra obligada a contar con la información detallada de las **licencias de uso y construcción otorgadas** por los gobiernos municipales.

Por lo anterior, resulta a todas luces evidente que la documentación requerida obra en poder del municipio, tomando en consideración que se trata de información que la autoridad se encuentra obligada a poner a disposición del público y mantener actualizada de manera mensual, en los respectivos medios electrónicos, de conformidad con la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes del artículo 96 de la ley de la materia, en relación

con el diverso numeral 19 de la citada Ley<sup>13</sup>. De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia<sup>14</sup>, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior, acorde a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León<sup>15</sup>, se desprenden como criterios sustantivos de contenido, de adjetivos de actualización, de confiabilidad y de formato para su publicación.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley que rige la materia de transparencia, que disponen que los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada, asimismo, dichos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

---

<sup>13</sup> Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>14</sup> Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

<sup>15</sup> El citado documento se encuentra disponible para descarga, en el siguiente enlace electrónico: [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos%20tecnico%20generales\\_de\\_Obligaciones\\_y\\_Anexos%20INAI%2028%20diciembre%202020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos%20tecnico%20generales_de_Obligaciones_y_Anexos%20INAI%2028%20diciembre%202020.pdf) (consultada el 23 de enero de 2024)

Así como que, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la presente Ley, deberá de publicarse y actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se generó la misma o a más tardar a los treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, señalando la fecha de su actualización, acatando los criterios que emita el Sistema Nacional para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

En ese sentido, resulta necesario traer a la vista los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia, mencionados anteriormente, donde para la fracción VIII del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se obtienen los rubros y conceptos que los sujetos obligados deben publicar al respecto, y que como criterios sustantivos de contenido para su publicación, se deben considerar, los siguientes:

**Respecto a las licencias de construcción, se incluirán los siguientes datos:**

- Criterio 39** Ejercicio.
- Criterio 40** Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).
- Criterio 41** Denominación y/o tipo de licencia de construcción autorizada.
- Criterio 42** Objeto de las licencias de construcción.
- Criterio 43** **Nombre o denominación de la persona física o moral que solicita la licencia**
- Criterio 44** **Domicilio de donde se solicita la licencia de construcción (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal).**
- Criterio 45** **Hipervínculo a la solicitud de licencia.**

- Criterio 46** Período de vigencia señalando inicio y término en el formato día/mes/año.
- Criterio 47** Especificación de los bienes, servicios y/o recursos públicos que aprovechará el titular o, en su caso, señalar que no hay aprovechamiento de bien alguno.
- Criterio 48** Hipervínculo a los documentos con los contenidos completos de la licencia.

Bajo estas condiciones, se tiene que los sujetos obligados al otorgar una licencia de construcción deben publicar en internet, entre otros aspectos, el nombre o denominación de la persona física o moral que solicita la licencia y la ubicación del predio, respecto de la calle, número oficial, colonia, municipio y entidad federativa.

Partiendo de esta premisa que refiere la obligación de transparencia a cargo de los sujetos obligados, en el sentido de publicar el nombre o denominación de la persona física o moral que solicita la licencia, así como el domicilio de donde se solicita la licencia de construcción, se tiene que solo corresponde o se actualiza el supuesto de publicación al otorgar una licencia de construcción.

Bajo esa consideración, la autoridad solo tiene la obligación y facultad de publicar la información de las licencias otorgadas. Por lo tanto, si en el presente caso los tramites de licencia de construcción ya han sido dictaminados por las áreas competentes, pero el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del municipio de Monterrey, no ha firmado o expedido la licencia de construcción correspondiente, la información de esos trámites debe mantenerse en secrecía, al no actualizar la hipótesis de publicidad consagrada en la fracción VIII, del artículo 96, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Luego entonces, en el presente caso, resulta procedente otorgar el acceso a la ubicación de la calle, número y colonia, únicamente de las licencias de construcción dictaminadas y otorgadas, entendiéndose como las firmadas o expedidas por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano

Sostenible del municipio de Monterrey, respecto de las personas físicas, pues esto daría cuenta del lugar donde se llevarán a cabo los trabajos de construcción que fueron autorizados por la autoridad en ejercicio de sus facultades y funciones.

Por otra parte, en cuanto a las licencias de construcción o trámites que se encuentran en dictaminación y aún no han sido resueltos, (firmadas por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del municipio de Monterrey), respecto de personas físicas, se tiene que la ubicación de calle, número y colonia no puede ser revelado, pues el principio de la publicidad de esos datos deviene de la autorización de una concesión, permiso, licencia o contrato, que le pueda resultar un aprovechamiento o beneficio a particulares.

En ese sentido, se debe indicar que para el caso en concreto, los datos referentes a la **calle, número y colonia** son considerados como **datos personales**, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León<sup>16</sup>.

Al respecto, la calle, número y colonia son datos que pertenecen a un nivel básico y medio de seguridad, de acuerdo al inciso a) de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad<sup>17</sup>, emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados:

---

<sup>16</sup>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:(...)X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas; (...)"

<sup>17</sup>Página electrónica <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>(consultada el 23 de enero de 2024)

#### **“A. Nivel básico**

Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.

A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

[...]• **De Identificación:** Nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.[...]

Luego entonces, si en el presente caso, el trámite de la licencia aún se encuentra en dictaminación, trámite o no han sido resuelta (firmada por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del municipio de Monterrey), dichas personas físicas no han obtenido un aprovechamiento o beneficio por parte del municipio, por lo que no se justifica un interés público el dar a conocer el nombre ni identificación del lugar donde están solicitando una licencia de construcción. Es decir, la ubicación de calle, número y colonia solo puede publicitarse a partir de que se haya otorgado la licencia de construcción correspondiente.

En virtud de lo anterior, se considera acertada la actuación del sujeto obligado al no proporcionar el nombre y los datos de la calle, número y colonia de las licencias de construcción que se encuentren en dictaminación, en virtud de que haría identificable a una persona física, datos que sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular, lo anterior en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 141 de la Ley de la materia, en relación con la fracción I del artículo Trigésimo Cuarto y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, resulta **procedente** el recurso de revisión, en cuanto a la ubicación

de calle, número y colonia, de las personas físicas que se les haya dictaminado y otorgado una licencia de construcción, así como de las licencias otorgadas a personas morales.

Asimismo, deviene **infundada** la causal de procedencia propuesta por el particular consistente en la clasificación de información, para proporcionar el nombre y la ubicación de la calle, número y colonia de las licencias de construcción de personas físicas de los trámites que se encuentran en dictaminación y aún no han sido resueltos (licencia firmada por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del municipio de Monterrey).

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

**CUARTO.- Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6º, de nuestra Constitución Mexicana y 162, fracción III, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente, **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por lo que deberá realizar lo siguiente:

- a) Entregar el nombre y la ubicación de la calle, número y colonia, respecto de personas físicas a las que su trámite ya haya sido dictaminado y otorgado un permiso de construcción, así como de las licencias otorgadas a personas morales.
- b) Emitir un **acuerdo de clasificación** de confidencialidad y ser **confirmado por el Comité de Transparencia** del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en los numerales 125, 128, y 162 de la Ley de la materia, respecto del nombre y la calle, número y

colonia de las licencias de construcción de personas físicas de los trámites que se encuentran en dictaminación y aún no han sido resueltos, es decir, aquellos que aún no han sido firmados por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del municipio de Monterrey.

### Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI.** Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”<sup>18</sup> “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.”<sup>19</sup>**

<sup>18</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 23 de enero de 2024).

### **Plazo para cumplimiento.**

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como

---

<sup>19</sup>Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 23 de enero de 2024).

en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracciones II, III, IV y V, 176, fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del municipio de Monterrey**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; así como voto concurrente de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo



tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- *Rúbricas.*